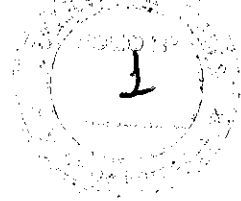


CAMARA DE DIO DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
08 NOV 2005	
SEC: D	12 6190 HORA 13.07

# Proyecto de ley



**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 14 de la ley 24.937 "Ley del Consejo de la Magistratura" texto según ley 24.939, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Comisión de disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores.

**A) De las sanciones disciplinarias**

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

**B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria** El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

**C) Aclaratoria.**

Contra las resoluciones del Consejo de la Magistratura por las que se apliquen sanciones disciplinarias sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá ser interpuesto dentro de los tres días de su notificación personal o por cédula.



# Proyecto de ley

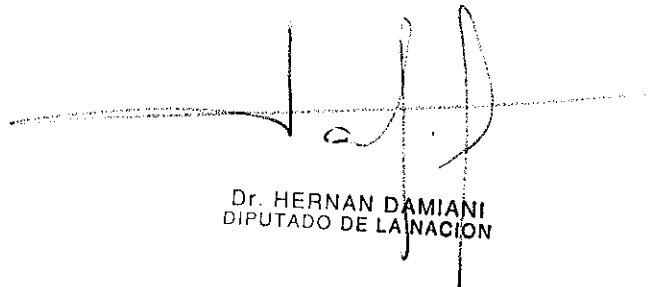
**Artículo 2º.-** Modifícase el artículo 16 del Decreto Ley 1.285/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16.- Los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de treinta días, cesantía y exoneración, conforme lo establecido en este decreto ley y los reglamentos.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el sancionado, hasta un máximo del 33 % de la misma.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación”.

**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION



## FUNDAMENTOS

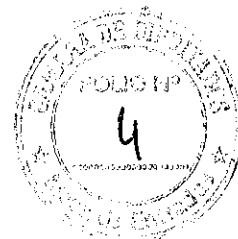
### Señor Presidente.

En el año 1994, al modificarse la Constitución Nacional, mediante la introducción de la figura del Consejo de la Magistratura, se procuró corregir las falencias que se le atribuían al Poder Judicial de la Nación, las que no solamente tenían que ver con un servicio de Justicia ineficiente e ineficaz, sino, fundamentalmente, con la idoneidad de sus jueces, en la medida en que una de las cuestiones que causaba conmoción y estupor a la sociedad frente a dicho poder, era justamente el sentirse huérfanos de protección en el contexto de un estado de derecho, en tanto era clara la falta de independencia de la justicia en relación con el poder político y el flagelo de la corrupción de la que no fue ajena.

Sin embargo, pese a la clara letra de la Constitución, la ley reglamentaria del Consejo de la Magistratura estableció que las sanciones por ella impuesta serían directamente apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tal disposición produjo una serie de interpretaciones que llevaron a la errónea conclusión de que en virtud de dicha facultad de revisión, la Corte Suprema compartía las potestades disciplinarias del Consejo de la Magistratura.

Varias acordadas suscriptas por el alto tribunal reclamando para sí tal facultad como concurrente a la del Consejo, han servido de fundamento para que ésta se arrogara directamente el poder sancionador, generando graves confusiones en cuanto al procedimiento a seguir y al órgano competente, y llevando a abusos respecto de los jueces inferiores.

En efecto, apenas instalado el Consejo de la Magistratura el 17 de noviembre de 1998, el 3 de diciembre del mismo año los miembros entonces integrantes de la Corte suscribieron la Acordada 52/98 que incurrió en una ilegítima interpretación del artículo 114 de la Constitución Nacional que confiere al Consejo de la Magistratura, entre otras atribuciones, la de ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados. Mediante dicho acto declararon que tal atribución no es excluyente de las que competen a esta Corte y por delegación a las cámaras de casación y de apelaciones, en relación con los magistrados que ejercen la superintendencia; que la aplicación de sanciones motivadas por hechos acaecidos después de la instalación del Consejo de la



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Magistratura corresponde a las facultades concurrentes de los mencionados tribunales y de dicho consejo, y que las actuaciones destinadas a la investigación de faltas cometidas por los magistrados podrán tramitarse indistintamente ante aquéllos y éste; por lo que acordaron disponer que las actuaciones que se susciten por hechos acaecidos a partir del 17 de noviembre de 1998 podrán motivar actuaciones de esta Corte y de los tribunales que ejercen superintendencia por delegación.

A raíz de esta Acordada, el propio Consejo de la Magistratura se vio en la imperiosa necesidad de emitir una resolución, a los pocos días, en la que reafirmaba su competencia exclusiva y excluyente para dictar reglamentos en materia disciplinaria sobre magistrados de la Nación, así como su condición de juez natural de las causas relacionadas con la investigación y juzgamiento de hechos que pudieren dar lugar a sanciones disciplinarias (Resolución n° 13 de fecha 10 de diciembre de 1998). Esta resolución fue mantenida y confirmada por posteriores decisiones del mismo órgano, a saber, Resolución 97/99 de junio de 1999; 21/01; 185/01 y 249/01.

Resultó tan evidente la arbitrariedad de la mencionada Acordada que, por Resolución 26/99 de fecha 30 de junio de 1999, pronunciándose en la causa "Urso, Jorge Alejandro s/ Presentación", el Dr. Petracchi afirmó que los términos de la Acordada 52/98 lesionaban las facultades que la Constitución Nacional y la ley le habían atribuido al Consejo de la Magistratura y en el punto 4° de su voto destacó que resultaba inconcebible que los convencionales hubiesen querido, sin decirlo, que una porción de la competencia atribuida en forma exclusiva al Consejo de la Magistratura, fuera compartida por otro órgano, para terminar sosteniendo que a la Corte sólo le cabía la potestad disciplinaria sobre funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación. En igual sentido se retractó el Dr. Bossert, ambos firmantes de la mencionada Acordada y de la Resolución de referencia, votando en disidencia con lo resuelto por la mayoría de los miembros de la Corte, y proponiendo remitir las actuaciones al Consejo.



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Inclusive, el Dr. Petracchi, concluyó su voto diciendo: "es justo y razonable, cuando se lo advierte, no aceptar del error la porfía y enmendar sus consecuencias sin tardanzas".

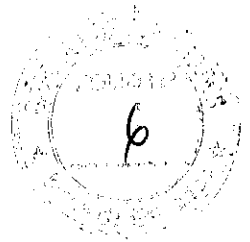
Sin embargo tal criterio no fue el compartido por la mayoría de los miembros del alto tribunal, lo que dio lugar a la aplicación de ilegítimas sanciones –ilegitimidad dada por la falta de competencia- a diversos jueces, entre ellos los conocidos casos de los Dres. Magariños y Dragonetti de Román.

El último de los mencionados fue el más paradigmático y muestra a las claras no solamente la inconstitucionalidad de las sanciones impuestas por la Corte, sino, además, su inconveniencia frente al sistema actual.

Elo así, toda vez que en la mencionada causa la Corte impuso la sanción administrativa, negó su revisión –lo que hubiera correspondido si la sanción hubiese sido impuesta por el órgano natural, es decir, por el Consejo de la Magistratura, conforme el artículo 14 de la ley 24.937 actual-; y luego, en instancia contencioso administrativa, se avocó al conocimiento de la causa judicial "per saltum", anulando y archivando todo lo actuado por la juez de primera instancia, con lo cual cercenó cualquier posibilidad de revisión de dicha sanción a la Dra. Dragonetti de Román, vulnerando gravemente garantías constitucionales como la del debido proceso, del juez natural y el derecho de defensa en juicio.

Como el Consejo de la Magistratura no puede revocar decisiones de la Corte, ni avocarse al tratamiento de causas que no le fueron llevadas a su conocimiento, en los casos en que lo ha hecho –temperamento este que no compartimos-, no queda en claro qué decisión es la que prevalece, con lo que el conflicto institucional subsiste, en abierta violación al texto de la Constitución y para desgracia de los magistrados que son sancionados.

Un factor que ha contribuido a mantener el estado de incertidumbre, confusión, e inconstitucionalidad, si se quiere –atento a que las acordadas mencionadas mantienen su vigencia-, es la subsistencia del artículo 16 del Dec.-Ley 1285/58, que autoriza la sanción de magistrados por los jueces de instancias superiores. Si bien tal norma debería considerarse derogada frente al artículo 114 de la CN y la ley 23.937, su subsistencia ha servido, por el contrario, para reforzar y sustentar la tesis de la Corte, en tanto se arguye que al no haber



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

sido expresamente derogado tal artículo -facultad que tenían y tienen los legisladores y de la que no han hecho uso en oportunidad de dictar la ley del Consejo-, se entiende que tal potestad persiste en su órbita de atribuciones.

En atención a los fundamentos señalados, creemos, que las cosas deben aclararse de una vez por todas: a los órganos del poder judicial les competen las facultades jurisdiccionales, mientras que al Consejo de la Magistratura las administrativas; por lo que, proponemos modificar el artículo que hace referencia a las facultades disciplinarias del Poder Judicial sobre sus miembros contenido en el Dec.-Ley 1285/58, como así también el artículo 14 de la ley 24.937, de modo tal que las sanciones impuestas por el Consejo causen estado y puedan ser revisadas en instancia judicial por la vía contencioso administrativa en lo que hace a la garantía del debido proceso.

Asimismo, se mantiene la Resolución 193/99 del Consejo, que establece que los tribunales superiores están habilitados únicamente a aplicar sanciones cuando se trata de facultades anexas a la función jurisdiccional, la que tiene por objeto dirigir los procesos y mantener el buen orden y decoro de los juicios.

Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION